

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-657/2022

ACTOR: MARCO ANTONIO

VELÁZQUEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Marco Antonio Velázquez Ramírez**¹, ostentándose como ciudadano indígena de la comunidad de San Francisco Cozoaltepec, correspondiente al Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca.

-

¹ En adelante podrá citarse como actor.

SX-JDC-657/2022

El actor impugna la sentencia emitida el pasado once de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes JDCI/06/2022 y JDCI/07/2022 acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se confirmó en lo que fue materia de impugnación, el proceso electivo de la citada agencia municipal.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Contexto social	9
CUARTO. Calificación del conflicto	12
QUINTO. Suplencia de la queja	14
SEXTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo señalado en la demanda, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí actuó con perspectiva intercultural, al allegarse de elementos para mejor proveer ante la omisión y deficiencia de las pruebas aportadas,

_

² En adelante, podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



sin que se lograra acreditar el extremo expuesto por la parte actora local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Oficio MSMT-SM-0022/2022. El siete de enero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal de Santa María Tonameca, Oaxaca, informó al entonces Agente Municipal en funciones de San Francisco Cozoaltepec, que debía convocar a la ciudadanía de su comunidad, a fin de que el dieciséis de enero siguiente, se emitiera la convocatoria para la renovación de esa autoridad auxiliar.
- 2. Asamblea previa. El dieciséis de enero, se llevó a cabo la Asamblea preparativa para determinar el método en el que se basaría la elección de Agente Municipal; misma en la que se eligió a la Mesa de los Debates que sería la encargada de su conducción:

Cargo	Nombre
Presidente	Lorenzo Antonio Ramírez Hernández
Secretario	Jaime Reyes Ramírez
Primer escrutador	Miguel Juárez Santiago
Segundo escrutador	David Matías Hernández
Tercer escrutador	Rigoberto Vásquez Pinacho
Cuarto escrutador	Claudio Gómez Gaspar

- 3. Registro de candidaturas. El diecisiete de enero, se llevó a cabo el registro de candidaturas a Agente Municipal.
- 4. Juicio local. El veinte de enero siguiente, el ahora actor presentó juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir el proceso electivo de San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca, mismo que quedó radicado con el número de expediente JDCI/06/2022.
- 5. Asamblea electiva. El treinta de enero, tuvo verificativo la elección de Agente Municipal, en la que resultó electo Misael Jarquín Hernández.
- 6. Sentencia impugnada. El once de marzo, el TEEO dictó sentencia en el expediente referido, en la que, entre otras cuestiones, acumuló los juicios JDCI/06/2022 y JDCI/07/2022, y confirmó en lo que fue materia de impugnación, el proceso electivo de la agencia de San Francisco Cozoaltepec, perteneciente al Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca.

II. Del medio de impugnación federal³

7. Presentación. El dieciocho de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el parágrafo anterior.

_

³ Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal



- 8. Recepción y turno. El veintinueve de marzo posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-657/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.
- **9. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio y realizó diversos requerimientos.
- **10.** Una vez cumplido lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de

Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ En adelante TEPJF.

SX-JDC-657/2022

Oaxaca que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el proceso electivo de San Francisco Cozoaltepec, Agencia perteneciente al Municipio de Santa María Tonameca, Oaxaca; y b) por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **12.** El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.
- **13. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la

-

⁵ En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

⁶ En adelante podrá citarse como ley general de medios.



autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

- **14. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el once de marzo y se notificó personalmente al actor el catorce de marzo siguiente⁷; por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de marzo, situación en que la presentación de la demanda resulta oportuna, al realizarse el último día del plazo para tal efecto.
- **15.** Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que el hoy actor es quien promovió el medio de impugnación ante el Tribunal responsable, cuya sentencia controvierte al considerar que vulnera sus derechos político-electorales.
- **16.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".8
- 17. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a

⁷ Cédula de notificación personal, visible en la foja 269 del Cuaderno Accesorio 1.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. https://www.te.gob.mx

SX-JDC-657/2022

acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia, lo cual se advierte en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Contexto social

- 19. Previo al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se estima conveniente establecer el contexto de la comunidad de San Francisco Cozoaltepec, porque en reiteradas ocasiones, esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.
- 20. Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole es distinta; de ahí que la resolución de los conflictos en los que se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad para comprender el



origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

21. Por tanto, en este apartado se expondrán aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática, incluyendo tanto al Municipio de Santa María Tonameca como a la localidad de San Francisco Cozoaltepec, misma que pertenece a dicho municipio y en la cual se suscita el acto controvertido.

a. Localización9

- **22.** Santa María Tonameca se localiza al sur del Estado de Oaxaca en la región de la Costa entre las coordenadas 15°45' latitud norte y 96°33' longitud oeste.
- **23.** Su distancia aproximada a la capital del estado es de 268 kilómetros.
- **24.** Colinda al sur con el Océano Pacífico; al norte con los municipios de San Bartolomé Loxicha, El espinal y Santo Domingo de Morelos; al oeste con San Agustín Loxicha y San Pedro Pochutla; al Oeste con el municipio de Santa María Colotepec.
- **25.** Por su parte, la localidad de San Francisco Cozoaltepec se ubica en el municipio de Santa María Tonameca, localizado en una altura de 122 metros de altitud.

⁹ Visible en la página de internet: http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20439a.html

SX-JDC-657/2022

26. San Francisco Cozoaltepec colinda con Santo Domingo de Morelos, Paso las Garzas, Boquita, Los Ciruelos, Las Pilas y Bajos de Santo Domingo.

b. Población¹⁰

- 27. La población total de Santa María Tonameca en el año dos mil veinte fue de veinticinco mil trescientos cuarenta y siete (25,347) habitantes, siendo cincuenta y uno punto dos por ciento (51.2%) mujeres y cuarenta y ocho punto ocho por ciento (48.8%) hombres.
- **28.** Por su parte, en San Francisco Cozoaltepec se cuenta con una población de dos mil seiscientos cuarenta y cinco (2,645 habitantes), mil trescientos noventa y nueve (1,399) mujeres y mil doscientos cuarenta y seis (1,246) hombres.

c. Forma de gobierno y estructura del Ayuntamiento¹¹

- 29. El Municipio cuenta con una cabecera municipal y autoridades auxiliares (Dos Agencias Municipales, siete Agencias de Policía y setenta y cinco Representantes Municipales).
- **30.** Dentro de las Agencias Municipales encontramos la de **San Francisco Cozoaltepec** y San Isidro del Palmar.
- **31.** Las autoridades son electas por usos y costumbres.

10

¹⁰ Información visible en la página del Sistema Nacional de Información Municipal: http://www.snim.rami.gob.mx/

¹¹ Visible en la página de internet del INAFED: http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20439a.html



d. Lengua¹²

- **32.** El porcentaje de población indígena es de cincuenta y seis punto setenta y cinco por ciento (56.75%), y el porcentaje de personas que hablan una lengua indígena es de treinta y uno punto cero cuatro por ciento (31.04%).
- 33. Las lenguas que se hablen en el Municipio de Santa María Tonameca son: Amuzgo de Oaxaca, Chatino, Chinanteco, Chinanteco de Ojitlán, Chontal de Oaxaca, Maya, Mazateco, Mixe, Mixteco, náhuatl, Tzeltal, Zapoteco, Zapoteco de Ixtlán, Zapoteco del Istmo, Zapoteco Sureño y Zapoteco Vallista.

CUARTO. Calificación del conflicto

- **34.** Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales deben identificar claramente el tipo e controversias comunitarias que se someten a conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.
- **35.** De tal manera que, se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:
 - a. Intracomunitarias: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus

¹² Información visible en la página del Sistema Nacional de Información Municipal: http://www.snim.rami.gob.mx/

propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- b. Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.
- c. Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o mas comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.
- 36. Para el caso concreto, es necesario tomar en cuenta que, conforme al criterio emitido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"¹³, la

-

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



naturaleza del conflicto en el presente asunto es **intracomunitario**, pues de la lectura del escrito de demanda y del análisis de las constancias, es visible que existe una diferencia entre grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena, pues el conflicto se suscita dentro de la localidad de San Francisco Cozoaltepec y la elección de su agencia municipal, la cual se rige por usos y costumbres.

- **37.** Atendiendo a que el actor se auto adscribe como indígena, y que la elección en cuestión se realizó en una comunidad que se rige bajo el sistema normativo indígena es que esta Sala Regional analizará la controversia desde una perspectiva intercultural.
- **38.** Por tanto, la cuestión a resolver en este juicio federal es decidir conforme al contexto de la comunidad, si fue correcto el actuar del Tribunal local al confirmar la elección de treinta de enero del año en curso.

QUINTO. Suplencia de la queja

39. Es criterio reiterado de este TEPJF, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los

SX-JDC-657/2022

postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

40. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". 14

SEXTO. Estudio de fondo

i. Contexto de la controversia

- **41.** Previo al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se estima conveniente establecer el contexto del asunto.
- **42.** El siete de enero, el Presidente Municipal de Santa María Tonameca, Oaxaca, comunicó al entonces Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, que el dieciséis de enero se llevaría a cabo la asamblea preparativa para la elección de Agente.

-

¹⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda =S&sWord=%2013/2008



- **43.** El dieciséis de enero tuvo lugar la asamblea preparativa de elección de Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, en la que se consultó el método que regiría la elección de Agente, así como los requisitos que debían cumplir las personas aspirantes para poder ser inscritas como candidatas.
- **44.** Así, se determinó que la elección se realizaría por planillas, que las y los candidatos a Agente Municipal debían acreditar su residencia en la comunidad por un plazo de seis meses, pertenecer a la jurisdicción de la Agencia y acreditar haber prestado un servicio a la comunidad con la constancia correspondiente.
- **45.** Los actores en la instancia local, señalaron que el Presidente de la Mesa de los Debates, antes de que aprobara el método electivo, informó que no había condiciones para continuar con la Asamblea, por lo que la dio por concluida; pero que, en realidad, la continuó en privado sin permitir la participación de uno de sus integrantes.
- **46.** Asimismo, que el método aprobado no era confiable, pues no contaban con papel de seguridad para la elaboración de las boletas, así como el acta cuestionada no señalaba si la votación se haría a través de urnas o en pizarrón; mientras que, el ahora actor, sostuvo que, si bien no es propiamente de San Francisco Cozoaltepec, es de Agua Blanca, localidad que pertenece a la Agencia, y por tal motivo podía registrarse como candidato.

- **47.** Sin embargo, señala que el dieciocho de enero se llevó a cabo el registro de candidaturas, sin que se permitiera registrarse al actor, porque no contaba con los "servicios" y, en su decir, porque aunque viviera ahí, no podía participar.
- **48.** El proceso electoral siguió su curso sin contratiempo o inconformidad alguna; y la elección de Agente Municipal se verificó el treinta de enero, sin que hubiera confrontaciones entre la ciudadanía o problemas durante su celebración.

ii. Consideraciones de la responsable

- 49. Ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acudieron el hoy actor (en su calidad de aspirante a Agente Municipal) y el segundo de los escrutadores de la mesa de los debates, e impugnaron la modificación de los requisitos para que las candidaturas fueran registradas, porque en su decir, la Asamblea celebrada el dieciséis de enero no fue concluida y los puntos de acuerdo fueron adoptados de manera privada, no por la asamblea.
- **50.** Además, alegaron que la voluntad de la comunidad era que el método de elección fuera abierto, pudiéndose registrar cualquier persona perteneciente a la comunidad; que el método de planillas ya no era implementado porque no garantizaba su seguridad; y que si bien, el ahora actor no es propiamente de la Agencia Municipal, es de Agua Blanca, una localidad perteneciente a San Francisco Cozoaltepec, Santa



María Tonameca, Oaxaca, por lo que debía registrársele como candidato.

- **51.** Al respecto, el TEEO consideró que la parte actora sólo había aportado pruebas técnicas consistentes en dos grabaciones de audio, imágenes y vídeos, en los que supuestamente se acreditaban conversaciones sostenidas por uno de los actores con otro integrante de la mesa de los debates, su propia descripción de los hechos, así como las circunstancias en que se llevó a cabo la Asamblea del dieciséis de enero.
- **52.** En cuanto a los audios, razonó que no eran útiles para acreditar los hechos relatados, al tratarse de una conversación de un tercero obtenida de manera ilícita y la descripción subjetiva de los hechos, realizada por una de las partes; mientras que de las imágenes y vídeo, consideró que no daban cuenta de las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que fueron obtenidos.
- 53. Sin embargo, ante la vulnerabilidad de los promoventes, el TEEO realizó diligencias para mejor proveer, requiriendo en un primer momento al Presidente Municipal Santa María Tonameca, Oaxaca y al entonces Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, que remitieran las constancias de las tres elecciones de la agencia municipal que se hubieran celebrado previamente.

- **54.** El primero, informó que ante la falta de entrega recepción del Ayuntamiento, no contaba con la documentación requerida; mientras que, en la Agencia Municipal, se informó que no existía autoridad que atendiera la diligencia al encontrarse en preparativos para la elección.
- **55.** Por lo expuesto, el TEEO decidió requerir las mismas constancias a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, quien informó que sólo contaba con el expediente de la última elección de Agente Municipal; el cual, remitió y se integró a los autos.
- **56.** Con la documentación recabada, el Tribunal responsable realizó un comparativo del procedimiento y los requisitos adoptados en la elección celebrada en dos mil diecinueve y la impugnada.
- 57. Del resultado, destacó que en ninguna de las dos actas se asentó la manera en que se integró la mesa de los debates; que en la elección de dos mil diecinueve participó el presidente municipal, se eligió a la mesa de los debates y a las autoridades auxiliares en la misma Asamblea, mientras que en la de dos mil veintidós había estado presente el Secretario Municipal, en representación del actual Presidente Municipal, y la elección se había realizado en cuatro momentos (para definir requisitos y elegir la mesa de los debates, para registrar a las planillas, para definir sus colores y para elegir autoridades).



- **58.** Así, declaró que a pesar de que los métodos electivos habían sido distintos, los actores habían reconocido que, al menos en la última elección se había implementado el sistema de planillas; como había ocurrido en la elección impugnada.
- **59.** Ante dicho panorama, consideró que no existía un método fijo o definido para realizar la elección de las autoridades auxiliares, sino que era definido por la Asamblea General Comunitaria en cada proceso.
- **60.** Por ello, estimó que la elección impugnada se había realizado de conformidad con el método aprobado por la comunidad, a través de planillas, sin que se acreditara algún conflicto, alteración o incidente en las Asambleas o las reuniones de las Mesas de los Debates; cuyas actas se encontraban suscritas por la mayoría del colegiado comunitario reconocido como autoridad por los actores.
- 61. En ese contexto, el TEEO ponderó también que ante la negativa de colaboración de dos integrantes de la mesa de los debates (incluido uno de los actores ante la instancia local) la Asamblea comunitaria había ponderado separarlos de sus cargos, permitiendo que continuaran; por lo que su decisión unilateral de no participar debía atemperarse con los derechos colectivos de la comunidad, sin poder dar lugar a la nulidad de la elección.
- **62.** Máxime, que cada una de las actas se encontraba signada por el Secretario Municipal, quien cuenta con fe

pública de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- 63. Y finalmente, consideró que a pesar del señalamiento de los actores, respecto a que Margo Antonio Velázquez Ramírez cumplía con todos los requisitos de la convocatoria, incluyendo la acreditación de haber prestado servicios, en su demanda sólo anexó su credencial para votar; de la que se acreditó que era vecino de la comunidad, pero no la constancia del servicio comunitario.
- **64.** En consecuencia, declaró que eran infundados los agravios expuestos ante su instancia.

iii. Resumen de agravios

- **65.** La pretensión del actor, es que se revoque la sentencia y se declare la nulidad de la elección de la agencia municipal de San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca, de manera que se permita su registro como candidato; medularmente, porque considera que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió una sentencia incorrecta.
- **66.** Para tal efecto, expone como agravios: 1. Vulneración al principio de congruencia interna de la sentencia; 2. violación al derecho político electoral de ser votado; 3. Violación al principio de reversión de la carga de la prueba; y 4. Violación al principio de exhaustividad.



- **67.** Los argumentos 3 y 4 serán analizados en primer lugar y de manera conjunta, ya que de ser fundados serían suficientes para revocar la sentencia; luego, se analizará el agravio 2, ya que de ser fundado sería suficiente para que el análisis del agravio 1 se vuelva ocioso, al depender de la subsistencia del sentido de la resolución impugnada.
- **68.** Orden de estudio que no depara perjuicio al actor, debido a que, para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de sus postulados.
- **69.** Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". ¹⁵

iv. Posición de la Sala Regional

- **70.** Los agravios del actor son **infundados**, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no incurrió en la falta de exhaustividad planteada, debido a que el estudio etnográfico o visita *in situ* no eran los mecanismos idóneos para acreditar el planteamiento de los actores respecto a la modificación irregular de los requisitos y el mecanismo para elegir al Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca.
- 71. Asimismo, porque resulta falso que el TEEO revirtiera desproporcionalmente la obligación de probar a cargo del

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

actor, ya que a pesar de que no se aportaron elementos idóneos para acreditar los hechos relatados en las demandas locales, realizó requerimientos como diligencias para mejor proveer a distintas autoridades, de los que se desprendió que eran infundados los agravios expuestos ante su instancia.

- 72. También, porque resulta **infundado** que la supuesta negativa de registro del hoy actor derive de una exclusión injustificada de las actividades de su comunidad, ya que los requisitos para registrar candidaturas fueron aprobados por la Asamblea General Comunitaria para todas las personas de la jurisdicción de la Agencia Municipal, sin que el actor acreditara su cumplimiento; especialmente, los relacionados con la residencia de seis meses en la comunidad y la prestación de servicios comunitarios.
- 73. Por lo expuesto, resulta **infundado** también el señalamiento sobre una supuesta incongruencia interna, ya que el actor sostiene que existe indebida suplencia de la queja y falta de perspectiva intercultural, porque la determinación que no favorece sus intereses; sin embargo, no logra desvirtuarla ante esta Sala Regional.
- **74.** Lo anterior, se desarrolla en las argumentaciones siguientes:
- **75.** Respecto a los agravios relacionados con supuesta falta de exhaustividad y reversión incorrecta de la carga de la prueba, se estiman **infundados**.



- **76.** El actor sostiene su agravio de falta de exhaustividad en la supuesta omisión de realizar diligencias como la visita en el lugar de los hechos (*in situ*) o un dictamen etnográfico, para determinar cual es el método de elección que se acostumbra en su comunidad.
- 77. Sin embargo, parte de una premisa incorrecta, ya que el conflicto a dilucidar en la instancia local no era la determinación del método electivo que debía implementarse en el proceso electivo a celebrarse en el año en curso, sino determinar si la supuesta modificación del método electivo acusada por los actores locales, era cierta y, en su caso, lícita.
- **78.** Para tal efecto, los mecanismos probatorios idóneos eran las constancias de la determinación de los requisitos de participación de la elección impugnada, así como de las elecciones que se habían realizado previamente en la comunidad.
- 79. Lo anterior, ya que el contraste de las prácticas desahogadas en elecciones previas permite identificar: si existió alguna modificación en la forma en que se realizaron las elecciones o las autoridades que validaron los resultados; los mecanismos a través de los que se adoptaron las decisiones o, en su caso, se solucionaron los conflictos; y si las condiciones materiales en que se desarrollan las elecciones son reiteradas.

- **80.** Lo anterior, ya que la esencia del artículo 2° de la Constitución Federal, es que los pueblos y comunidades indígenas puedan elegir a sus autoridades conforme a sus propios usos y costumbres, realidad histórica que no es dable acreditar a través de entrevistas, sino que son necesarias las constancias de "cómo se han hechos las cosas" con anterioridad y de manera continuada.
- **81.** Así, de la documentación oficial levantadas por las autoridades reconocidas por la misma comunidad, se advierte lo "consuetudinario" o acostumbrado en la forma de elegir a las autoridades, los requisitos, etapas, autoridades que intervienen, la duración de los encargos o, incluso, si se habitúa convocar Asambleas para revisar el actuar de las personas electas y terminar de manera anticipada su mandato.
- 82. Por lo expuesto, si el conflicto expuesto en la instancia local era que el mecanismo de elección había sido modificado arbitrariamente por la mayoría de los integrantes de la mesa de los debates, en perjuicio del hoy actor, no se encontraba en controversia que, para el proceso electoral impugnado, se había determinado: el registro de planillas, que las personas aspirantes debían acreditar seis meses de residencia y haber realizado servicios para la comunidad.
- 83. Máxime, que durante el trámite del medio de impugnación local se siguió el desarrollo de la elección de la Agencia Municipal y su resultado, fue informado por quien resultó electo, a través de las constancias de la actividades



realizadas con posterioridad a aquella donde se determinaron los requisitos de participación, incluyendo el acta de la Asamblea General Comunitaria en que la comunidad refrendó las decisiones adoptadas con anterioridad, al votar las planillas que cumplían con los requisitos acordados; actividades que se desarrollaron sin controversia y no fueron objetadas en la vista que fue otorgada a los actores locales.

- **84.** Con lo que se refrendó que, para el proceso electoral del año en curso, la Asamblea General Comunitaria, decidió que se registraran planillas, que las personas inscritas como aspirantes a Agente Municipal cumplieron con los requisitos acordados y que, finalmente, resultara ganador una de las personas que cumplió con lo estipulado comunitariamente para cada etapa del procedimiento; sin que exista controversia al respecto.
- **85.** Así, los puntos a dilucidar por el Tribunal local para resolver la controversia eran: si el método electivo había sido modificado y, en su caso, su había sido delimitado de manera lícita, conforme a lo acostumbrado en la comunidad.
- **86.** Por tanto, para determinar el punto de comparación sobre la forma en que se había realizado la elección del Agente Municipal en ocasiones anteriores, la visita *in situ* no era un mecanismo idóneo, ya que la entrevista de las y los integrantes de la comunidad no podría generar mayor certeza histórica, que las constancias firmes de las elecciones realizadas en

años anteriores, suscritas por las autoridades correspondientes.

- 87. Tampoco era una prueba idónea para acreditar que el día de la celebración de la asamblea para determinar los requisitos de elegibilidad se suscitaron hechos irregulares que no se desprenden de las constancias oficiales, sin que exista asidero para adminicular la entrevista o inspección con las pruebas técnicas que en la especie resultaron insuficientes.
- 88. Así, aunque de la visita in situ a la comunidad o la realización de investigaciones sociológicas se pudiera obtener un relato de los hechos acontecidos en la tónica expuesta en las demandas locales, se trata de pruebas indiciarias que generan convicción presuncional, por lo que serían insuficientes para desestimar el acta firmada por la mayoría de los integrantes de la mesa de los debates; donde se definieron los requisitos para ser Agente Municipal por la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, refrendada en tres ocasiones por toda la comunidad.
- **89.** En ese tenor, no se acredita falta de exhaustividad por la supuesta omisión de desahogar diligencias que a la postre no variarían el sentido de lo resuelto, o que serían ociosas porque su valor probatorio no sería suficiente para superar las constancias integradas en lo autos.
- 90. En el caso, es importante recalcar que al momento de resolver, el TEEO contaba ya con las constancias de la



asamblea en que se eligió a la Mesa de los Debates, se determinaron los requisitos y el mecanismo de participación; de las dos reuniones que realizó la Mesa de los Debates y la Asamblea en la que se eligió al Agente Municipal; y de la Asamblea realizada en la elección anterior.

- **91.** Todas, documentaciones oficiales con pleno valor probatorio, al estar suscritas por la autoridad integrada para organizar y vigilar la elección por parte de la comunidad: la Mesa de los Debates; misma que integró uno de los actores locales, al grado de sostener haber tenido conocimiento de las decisiones adoptadas en su interior; y que no fueron objetadas por la parte actora local.
- **92.** Así, con independencia de que en la Asamblea se asentara la presencia y firma del Secretario Municipal, que efectivamente cuenta con fe pública de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, lo que dota de pleno valor probatorio a las constancias suscritas por la mesa de los debates es que precisamente son designados por voluntad de la Asamblea General Comunitaria para conducir y atestiguar el proceso electivo de su comunidad.
- 93. De esta manera, al requerir las constancias de las elecciones anteriores y permitir el desahogo de la vista sobre las actas que aportó la persona que resultó electa, el Tribunal local se allegó de los elementos necesarios para resolver la controversia, a pesar de que la parte actora local aportó sus

pruebas de manera deficiente, sin acreditar el extremo expuesto en su demanda.

- **94.** Efectivamente, a partir de los requerimientos realizados por el Tribunal local, se allegó de la constancia idónea para acreditar la "manera" en que se había realizado el proceso comicial impugnado en ocasiones anteriores. De lo que se pudo acreditar que la elección de la mesa de los debates, los requisitos para participar, así como cada decisión del proceso, eran aprobadas por la Asamblea General Comunitaria.
- **95.** Situación que quedaba reiterada con la ostentación del cargo de segundo escrutador de uno de los actores locales, que no fue objetado por el hoy actor. Con lo que se reconoció que, antes de la decisión no compartida, no existe controversia sobre la instalación de una mesa de debates; ni, por tanto, de que sus acuerdos reflejaron y dejaron constancia de la voluntad de la Asamblea General Comunitaria.
- **96.** Asimismo, aunque de las constancias no era posible acreditar con certeza que en la elección de dos mil diecinueve se implementó el método de planillas, el TEEO sostuvo su resolución del reconocimiento de los actores respecto a que en elecciones anteriores sí se habían ocupado planillas par registrar candidaturas; sin que aportaran pruebas idóneas y suficientes para demostrar que la comunidad había decidido cambiar de metodología por falta de seguridad.



- 97. El Tribunal Responsable tomó en consideración que el método electivo que se implementó en enero de este año, fue determinado por la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, misma que en la elección de dos mil diecinueve decidió la integración de la mesa de los debates, el método electivo y la titularidad de las autoridades auxiliares, en una misma reunión comunitaria; de lo que se distingue de la elección impugnada, en que esta ocasión se realizaron dos asambleas con la participación de la Mesa de los Debates y la comunidad.
- **98.** Lo cual, fue provocado en parte por la resistencia de uno de los actores locales, de quien se ponderó incluso su separación del cargo por interrumpir las labores del colegiado comunitario.
- 99. Así, se determinó que, en su caso, la adopción del método de inscripción por planillas, así como los requisitos de participación para la elección del año en curso, habían sido decididas por la autoridad máxima en la conducción de las actividades electivas de una comunidad que se rige por sistemas normativos internos: su Asamblea General Comunitaria; por lo que la modificación del método electivo, de la elección de dos mil diecinueve a la impugnada, en su caso, había sido realizado de manera lícita.
- **100.** Por lo anterior, al no acreditarse que la definición de los requisitos para registrar alguna candidatura hubiera sido impuestos arbitrariamente por la Mesa de los Debates, para

poder demostrar una supuesta exclusión injustificada, el hoy actor debía demostrar ante el Tribunal local que sí cumplía con los requisitos para ser Agente Municipal y que existía alguna negativa por parte de la autoridad de su comunidad.

- **101.** Sin embargo, se limitó a defender que era perteneciente a la comunidad, para lo que anexó su credencial para votar, sin allegar elemento alguno para demostrar fehacientemente que contaba con seis meses de residencia en la comunidad, que había prestado algún servicio comunitario con la constancia correspondiente o que, realmente, hubiera solicitado su registro y hubiera sido rechazado.
- **102.** En ese tenor, es evidente que efectivamente faltó a su deber de probar que podía aspirar a la candidatura que supuestamente le fue negada.
- 103. De esta manera, se advierte incierto que el Tribunal revirtiera injustificadamente la carga de la prueba en perjuicio del actor, ya que le correspondía demostrar que el supuesto cambio de reglas en el procedimiento para elegir al Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, se había realizado de manera ilícita y que cumplía con los requisitos para participar en la elección de la que se consideró excluido; siendo el caso que el Tribunal se allegó de los elementos para determinar, de manera correcta, que el método electivo implementado en el año en curso era válido y correcto porque así lo había deicidio la Asamblea General Comunitaria, y porque correspondía al ciudadano interesado el acreditar su



residencia y la prestación de servicios, al tratarse de su situación personal.

104. Al respecto, es importante recordar al actor que si bien se reconoce el estado de vulnerabilidad en que se encuentran las personas que pertenecen a comunidades indígenas para probar los relatos de sus demandas, no están exentos de la obligación de probar en la medida de sus posibilidades, quedando excluidos sólo cuando la recaudación de los elementos probatorios resulta excesiva para las personas en estado de desigualdad.

105. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL". 16

106. Así, en el caso, si bien era difícil para el actor acreditar que el método electivo había sido modificado de manera ilícita, causando su exclusión, el Tribunal local se hizo cargo de la omisión probatoria y realizó los requerimientos posibles para allegarse de la realidad sobre las elecciones de la Agencia Municipal; en tanto que, la residencia y prestación de cargos en la comunidad, al ser cualidades personales del actor, le correspondía acreditarlas personalmente, lo que no hizo ante

¹⁶ Consultable en el sitio electrónico del TEPJF: https://www.te.gob.mx

SX-JDC-657/2022

la instancia local, ni aporta algún otro elemento ante esta Sala Regional.

- **107.** Por lo expuesto, se consideran **infundados** los agravios relacionados con supuesta falta de exhaustividad y reversión incorrecta de la carga de la prueba.
- **108.** Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos político-electorales del actor como integrante de una comunidad indígena, se tienen por **infundados**.
- **109.** En primer lugar, se debe aclarar que el actor parte de una lectura imprecisa de la sentencia local al reclamar la declaración de que en su comunidad no hay un método electoral definido, ya que no es la situación que sustenta el sentido de la sentencia que reclama.
- 110. Efectivamente, de una lectura parcial de la sentencia, se advierte la declaración que supuestamente causa agravio, pero es una expresión del Tribunal local para indicar que la constante en la organización de la elección de la Agencia Municipal es la expresión de la voluntad de la Asamblea, bajo la dirección de una Mesa de Debates, mientras que, por las particularidades de las constancias que se lograron integrar al expediente, se acreditó que en cada elección se delimitó el método electivo, sin que se pudiera advertir una modificación continuada.
- **111.** Para acreditar el dicho de los actores locales, respecto a que el método de planillas ya no era implementado, era



necesario advertir que efectivamente, en elecciones anteriores se había acostumbrado a utilizar planillas hasta algún conflicto que, conforme a su dicho, llevara a una modificación sustancial en la costumbre electiva de la comunidad, que por tanto debiera de continuarse al ser la costumbre.

- 112. Sin embargo, de las constancias de que se allegó el Tribunal local –por la omisión de aportar pruebas del hoy actor– se advirtió que la implementación de planillas no era plenamente identificable en la elección anterior, ni que se hubieran detallado los requisitos de elegibilidad el día de la jornada (en que se llevaron todos los actos de aquella elección); pero sí, que la Asamblea General Comunitaria era la que aprobaba cada acto con la dirección y testimonio de la Mesa de los Debates.
- 113. Así, a pesar del fraseo del Tribunal local, lo cierto es que se reconocieron como elementos identificativos de la costumbre para elegir al Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca: que la Asamblea General Comunitaria elige una mesa de los debates; que cada decisión es aprobada con anuencia de la comunidad y que los requisitos de elegibilidad son determinados bajo los mismos mecanismos.
- **114.** Lo que se deprende del hecho de que en dos mil diecinueve, si bien no se delimitaron los requisitos explícitamente, la comunidad decidió quién podría o no ser

registrado, lo que se equipara al filtro de verificación que, en esta ocasión, se dejó a la vigilancia de la Mesa de los Debates.

115. De esta manera, la expresión reclamada no causa agravio, porque en la especie el Tribunal responsable sí identifico los elementos consuetudinarios básicos del mecanismo para elegir al Agente Municipal; mismos que, al estar acreditados, amalgaman la legitimidad de las decisiones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria y, por tanto, de la elección impugnada.

116. Como se dijo, el artículo 2° de la Constitución Federal reconoce como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos.

117. Lo antes apuntado se robustece con la Tesis XXVII/2015 identificada como: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA"¹⁷, de cuyo contenido se obtiene que, en términos de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las

¹⁷ Consultable en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx



Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

- 118. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.
- 119. Lo anterior, en el entendido de que la única limitante o restricción a las elecciones llevadas a cabo conforme a sistemas normativos internos, es que no se vulnere algún tipo de derecho fundamental o que la regulación correspondiente sea contraria, tanto a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.
- **120.** En este orden de cosas, es que este máximo tribunal en materia electoral ha considerado que la forma en que los miembros de las comunidades indígenas deben resolver, en primera instancia sus propios conflictos, es mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla

general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

121. Lo antes apuntado es posible advertirlo en la Tesis XIII/2016, identificada como: "ASAMBLEA **GENERAL** COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO DEL CONSENSO LEGÍTIMO **SEA PRODUCTO** INTEGRANTES"18, de cuyo contenido se obtiene que de los artículos 2°, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias, de manera que, la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

122. De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad en la Agencia Municipal, por lo que, se debe privilegiar en todo

_

¹⁸ Consultable en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx



momento la determinación adoptada por la comunidad, al ser producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

- 123. Por lo expuesto, al acreditarse que fue la misma autoridad comunitaria la que en un primer momento determinó los requisitos que sería necesario acreditar para poder ser postulado candidato Municipal, como а Agente У posteriormente refrendó su decisión al participar y elegir una de las planillas aprobadas por la Mesa de los Debates; que tal autoridad es la que consuetudinariamente toma las decisiones sobre la elección de autoridades en San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca; y que el actor se considera parte de dicha comunidad, el agravio expuesto se considera infundado.
- **124.** Máxime, que el respeto a los usos y costumbres de la comunidad es un derecho colectivo que pertenece a cada uno de sus integrantes, lo que incluye a las personas que no se ven favorecidas por las decisiones comunitarias, en tanto no impliquen una violación injustificada de derechos; lo que no se acreditó en el caso concreto.
- 125. Por razones similares, es infundado el agravio del actor sobre una supuesta exclusión, ya que lo hace depender del hecho de que vive en la comunidad, pero no acreditó su "pertenencia" de la manera que determinó la Asamblea General Comunitaria, a través de la acreditación de residencia

por al menos seis meses y de haber prestado, cuando menos, algún servicio a la comunidad.

- **126.** Es decir, el actor no acredita cumplir con todos los requisitos que la máxima autoridad comunitaria estableció para quién aspirara a ser Agente Municipal.
- 127. Requisitos que no se consideran excesivos, ya que no existe controversia respecto a que fueron cumplidos por cada una de las personas que sí fueron inscritas con sus planillas y entre las que se eligieron a las autoridades auxiliares actuales; ni se controvierte frontalmente la realización de algún servicio comunitario sin expedición de la constancia correspondiente, que el actor cuente con la residencia efectiva aunque no cuente con la constancia, o que el ejercicio de cargos o funciones comunitaria no sea parte de las costumbres de la comunidad para poder aspirar al puesto de Agente Municipal.
- 128. Además, no se logró acreditar que los requisitos fueran incluidos de manera arbitraria por la Mesa de los Debates, como se acusó, sino que quedó comprobado que fueron delimitados por la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, quien los refrendó en cada acto posterior, a saber: el registro de las planillas, la determinación del color de las planillas y la elección de la planilla ganadora.
- **129.** Con lo anterior, se evidencia que la pregunta del actor *"¿en cual comunidad voy a poder ejercer mis derechos como ciudadano?"* parte de una premisa incorrecta, ya que no se le



impidió ejercer su derecho de participación como integrante de la Asamblea, sino que se consideró que no acreditó los requisitos que estableció la máxima autoridad de la comunidad para poder ser registrado como candidato a Agente Municipal; por lo que se responde: que puede ejercer sus derechos como ciudadano en su comunidad, siempre que cumpla con las reglas que para tal efecto se impongan por su Asamblea General Comunitaria.

- 130. En el caso, fue la voluntad de las y los integrantes de la Asamblea General Comunitaria, que no todos los habitantes del San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca, pudieran ser registrados como aspirantes a Agentes Municipales, si no solo aquellos habían realizado antes algún servicio para la comunidad y acreditaran haber residido en la misma los últimos seis meses; por lo que, el actor, podrá ejercer el derecho de participación política "siendo votado" en su propia comunidad, cuando cumpla los requisitos establecidos para tal efecto.
- 131. Como se dijo, tales requisitos fueron previstos de manera universal para toda la comunidad y no solo en perjuicio del actor, sin que demuestre que por su situación particular se hubiera encontrado en un estado de imposibilidad para cumplirlos, de manera distinta a las personas que sí cumplieron con cabalidad lo decidido por la Asamblea General Comunitaria.

132. Además, este Tribunal Electoral ya ha razonado que el requisito consistente en prestar servicios a la comunidad es razonable dentro de las comunidades indígenas que así lo acostumbran, al resultar en una expresión de pertenencia al servicio publico de la comunidad conforme a su propia cosmovisión; sin que en el caso se acredite que el servicio requerido era excesivo, o que se hubiere realizado alguno y no hubiera sido correctamente valorado.¹⁹

133. Asimismo, se ha considerado²⁰ que en las elecciones municipales celebradas por las comunidades indígenas oaxaqueñas con base en sus usos y costumbres se sustentan en criterios muy particulares, los cuales derivan de las reglas dadas por la propia comunidad, en atención a una visión democrática comunitarista, distinta a la visión liberal.

134. Una de esas reglas se relaciona, precisamente, con el sistema de cargos, el cual es el resultado de la mezcla de formas prehispánicas de organización política, que sobrevivieron a la conquista y el ayuntamiento español impuesto a los indígenas durante la Colonia, y se caracteriza por ser una institución jerárquica cívico-religiosa²¹.

¹⁹ De conformidad con la tesis XIII/2013 de rubro "USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)", Consultable en el sitio electrónico del TEPJF: https://www.te.gob.mx

 ²⁰ En el expediente SX-JDC-153/2020, SX-JDC-137/2020 y SX-JDC-160/2020 y acum.
 ²¹ Bustillo Marín, Roselia. 2016. *Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca*. Primera edición, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



135. Sobre el tema, se ha tomado en cuenta que el nombramiento de autoridades por usos y costumbres en Oaxaca se sustenta en una jerarquía de comisiones, mediante la cual, el individuo, por escalafón, ocupa cargos que abarcan la administración pública, civil y religiosa de la comunidad. Jerarquía supone un ascenso de creciente responsabilidad y prestigio, y puede alternar cargos civiles y religiosos, que son consumidores de tiempos y sin remuneración económica o poco significativa²².

136. Así, el sistema de cargos es resulta el eje de la vida política de la gran mayoría de comunidades y municipios de la entidad, legitima y valida la pertenencia de los individuos dentro de la comunidad, establece derechos y obligaciones en el marco de los compromisos asumidos por la colectividad e instaura valores de pertenencia e identidad. En esa lógica, la representación política del órgano de gobierno municipal está basada en un sistema de carrera de servicio público, y no de poder público.

137. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido²³ que el sistema de cargos y servicios consiste en desempeñar un oficio no remunerado que se asigna a los integrantes de una comunidad indígena. De esta forma, el oficio que cada miembro de la comunidad desarrolla depende del grado de asenso que va adquiriendo de acuerdo

²² El sistema electoral por usos y costumbres: El caso de los municipios indígenas del Estado de Oaxaca. Consultable en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/238/21.pdf
²³ SUP-JDC-1640/2012.

con la norma comunitaria, por lo que, al ascender en la jerarquía comunitaria, la persona obtiene influencia social y política.

- 138. Por lo que los asensos en la jerarquía comunitaria son otorgados por el colectivo en función del desempeño en el oficio previamente determinado a una persona, a quien, por el hecho de haber sido aprobado por la comunidad, se le distingue y reconoce con respeto, de ahí que, la obtención de los encargos comunitarios depende, entre otros aspectos, de la capacidad personal y familiar.
- 139. Por lo expuesto, en las comunidades que así lo determinan, es indispensable el sistema de cargos tradicional para acceder a los puestos de representación popular, como en el caso, para ser registrado como aspirante a Agente Municipal; por lo que, al no acreditarse dicho requisito, el agravio sobre violación de derechos por supuesta exclusión injustificada del actor, es **infundado**.
- **140.** Asimismo, por todo lo expuesto, también resulta **infundado** el agravio sobre incongruencia interna, dado que el actor lo hace depender de que el Tribunal local anunció que en su sentencia supliría la queja de las partes y tendría una perspectiva intercultural del conflicto intracomunitario, factores que considera incumplidos porque no se favoreció su pretensión; siendo el caso, que tal postulado es incorrecto, dado que como se explicó, la sentencia es apegada a derecho.



- **141.** En efecto, como se expuso, el Tribunal local sí suplió la queja de los actores, al grado en que se allegó de elementos idóneos para atender sus demandas y resolver la controversia planteada, a pesar de que los actores no aportaron pruebas correctas; incluso, se advierte que se pronunció sobre el fondo de la controversia, cuando en la especie se había impugnado sólo un acto preparativo de la elección.
- 142. Así, como se explicó, ante la circunstancia particular del conflicto intracomunitario, no solo requirió el desahogo de la vista sobre la documentación aportada sobre las Asambleas realizadas en enero del año curso para elegir al Agente Municipal, sino que se desahogaron diligencias para obtener las constancias de las elecciones anteriores; mientras que se dio especial preponderancia a que los mecanismos para realizar la elección que se definieron por la máxima autoridad comunitaria, con el testimonio de la Mesa de los Debates.
- 143. En esa tesitura, se advierte incierto que el Tribunal local incurriera en alguna lectura estricta de las demandas locales o que omitiera tomar en cuenta las características comunitarias y el tipo de conflicto expuesto ante su instancia, por lo que el agravio sobre supuesta incongruencia interna resulta infundado, ya que el Tribunal local sí cumplió con la metodología anunciada y, tras allegarse de las probanzas posibles, arribó a la conclusión correcta.
- **144.** Por todo lo expuesto, al ser infundados los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

145. No se pasa por alto que, mediante proveído del seis de abril se realizaron diversos requerimientos pendientes de cumplimiento, sin embargo, se considera que con la información de los autos, y dado el sentido en que se resuelve, se cuenta con elementos suficientes para dictar sentencia.

146. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

147. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor, en el correo particular señalado en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por estrados físicos, así como electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.